Número 285.—Martes 27 de Noviembre de 1934

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termi. la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 5.873

ORDEN

Ecmo. Sr: Creado el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Dirección general de Seguridad por la ley de Presupuestos del año 1933, y no habiéndose en dicho año verificado las oposiciones para cubrir las vacantes de Auxiliares terceros del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, existentes en la Dirección general de Seguridad, figurando en los actuales Presupuestos del Estado dicho Cuerpo Auxiliar, y en trámite de profunda reorganización los servicios burocráticos dependientes de la referida Dirección, que han de encomendarse bajo la Jefatura de los funcionarios pertenecientes a los Guerpos técnicos de la Policía gubernativa, a los que integren el nuevo Cuerpo Auxiliar.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección, y usando de las facultades que le confiere el decreto Presidencial fecha 14 de los corrientes «Gaceta» del 17, a tenido a bien dispone:

1.° Se convoca a oposición para aprobar 250 opositores, que cubriran las vacantes existentes de Auxiliares terceros en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad en la fecha en que terminen los ejercicios y las que ocurran en lo sucesivo.

2.° Si a estas oposiciones se presentaran hijos de funcionarios de la Policía gubernativa inutilizados o muertos en actos del servicio, cuyos opositores demostraran aptitud para desempeñar las plazas que se saquen a oposición serán admitidos sin cubrir plaza.

3.° En igualdad de condiciones serán preferidos los hijos o hermanos de funcionarios de la Policía gubernativa en activo servicio, o jubilados por edad, y los huérfanos en general de individuos que hubieran pertenecido a los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad o de Vigilantes Conductores.

4.° La tercera parte de las plazas anunciadas de acuerdo con las disposiciones en vigor—base segunda, párrafo quinto de la Ley de 22 de Julio de 1918, y artículo 5.°, apartado a), turno a), del Reglamento para su aplicación, de 7 de Septiembre del mismo año—se reservarán para los individuos que reúnan las condiciones señaladas en la Ley de 10 de Julio de 1885 para optar a las plazas de Oficiales quintos.

5.° Las demás vacantes se cubriráu con los restantes opositores que hubieran obtenido la aprobación en circunstancias normales.

6.° Los funcionarios que en la actualidad están desempeñando el puesto de Auxiliares en los diversos organismos dependientes de la Dirección general de Seguridad y que no perciban sus haberes con cargo a la nómina correspondiente, serán declarados Auxiliares interinos hasta que terminen las oposiciones, siempre que lleven seis meses de servicios efectivos. Estos funcionarios interinos estarán dispensados de los límites de edad fijados en el artículo 8.° para concurrir a estas oposiciones.

7.° La oposición constará de los tres siguientes ejercicios:

I. Escrito y eliminatorio, que versará sobre las materias que a continuación se expresan:

a) Escritura al dictado, manuscrita y mecanográfica.

b) Lectura y análisis gramatical.

c) Escritura de cantidades.

d) Redacción de comunicaciones oficiales, instancias, etc.

II. Oral y eliminatorio, que versará sobre las siguientes materias:

a) Nociones de aritmética.

b) Nociones de Geografía física y política de España.

c) Ideas sobre la organización de la Policía española.

III. Oral y puntuación:

a) Lectura de cantidades.

b) Nociones elementadísimas sobre la Constitución de la República Española.

c) Nociones elementalísimas de Derecho penal y administrativo.

Serán consideradas como circunstanciales meritorias el poseer algún título universitario, facultativo, académico o profesional, como asímismo el poseer idiomas o Taquigrafía.

Estas circunstancias se acreditarán mediante la presentación de los títulos o certificaciones académicas, y las pruebas de aptitud que al efecto se determinen para los que posean idiomas o Taquigrafías.

8.° Podrán concurrir a las oposiciones convocadas por la presente Orden los españoles de uno y otro sexo, mayores de dieciseis años y menores de treinta y seis el día en que deban comenzar los ejercicios, que carezcan de antecedentes penales y de impedimento físico que les imposibilite para el ejercicio de las funciones atribuidas a los empleados de la Administración civil del Estado.

9.° Las oposiciones comenzarán a celebrarse a los tres meses de publicarse esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

10. El Tribunal examinador se compondrá de un Letrado de la Asesoría Jurídica de la Dirección general de Seguridad, un funcionario de la Sección administrativa de dicha Dirección, el Jefe de la Sección de Personal y un funcionario del Cuerpo de Vigilancia.

El señor Director general de Seguridad designará los cargos de Presidente y Secretario.

11. La Dirección general de Seguridad redactará y publicará en la «Gaceta de Madrid», en el plazo de quince días, previa la aprobación de este Ministerio, el Cuestionario a que deban ajustarse los ejercicios de la oposición convocada y las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

(«Gaceta» del 21 de Noviembre de 1934).

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Núm. 5.929

DECRETO

La escasa coordinación entre las instituciones benéficas y el protectorado del Estado, lo propio que la falta de relación entre instituciones análogas, impone la necesidad de completar la reorganización que para las Juntas de Beneficencia establece el Decreto de 6 de Abril último, a fin de que los servicios de asistencia obtengan la máxima eficiencia, de acuerdo con su extensión, cada día más amplia, y sin perjuicio del derecho de iniciativa que compete a las instituciones benéficas de carácter particular, siempre de preferente interés para el Gobierno de la República.

Las mismas necesidades de reorganización determinan la de un régimen transitorio que, que sin alcanzar gran duración, puede poner de manifiesto deficiencias de servicio que la nueva legislación ha de subsanar.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran disueltas todas las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.° En tanto se procede a una nueva reorganización de las Juntas provinciales de Beneficencia, serán sustituídas en todas sus funciones por una Comisión provincial, constituida por el Gobernador civil respectivo, como Presidente; el Abogado del Estado de mayor categoría en la capital de la provincia y un número de Vocales apropiado a las necesidades de cada provincia, de reconocida moralidad y competencia, nombrados por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta del Gobernador civil. Actuará como Secretario, sin voto, el que lo hubiese sido de la disuelta Junta, y en su defecto, el Abogado del Estado o funcionario público que designe la Comisión.

Artículo 3.° A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, los Gobernadores civiles elevarán al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en el plazo de diez días, las correspondientes propuestas, procurando en lo posible que recaigan en gestores de instituciones de Beneficencia que más se hayan distinguido en la respectiva provincia.

Artículo 4.° El Gobernador civil oído el Abogado del Estado, resolverá por si los asuntos urgentes encomendados a la Junta disuelta, siempre que no exista término hábil para que lo sean por la nueva Comisión provincial.

Artículo 5.° Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las órdenes que sean precisas para el mejor cumplimiento de los preceptos anteriores.

Artículo 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente en que aparezca en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ORIOL ANGUERA DE SOJO

(«Gaceta» del 23 de Noviembre de 1934.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 5.915

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la Epizootia de viruela ovina, en el ganado propiedad del vecino de Villanueva del Duque, D. Calixto Moreno Gómez, pues según informe de la Inspección municipal de Belalcázar, en cuyo término municipal se encuentran, se hallan atacados de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por los ovinos en la finca Pedroche, del término municipal de Belalcázar, como zona sospechosa un radio de 500 metros alrededor de la misma y como zona neutra el resto de la finca.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en la zona infecta y sospechosa se atendrán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento dicho, así como a lo preceptuado en los números 234 a 241, ambos inclusives del mismo Reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público por medio de la presente circular.

Cordoba 23 de Noviembre de 1934. —El Gobernador civil, JOSÉ DE GARDOQUI.

Circular número 5.947

Este Gobierno en su decidido propósito de proteger los intereses olivareros de la provincia, al objeto de dar la máxima eficacia a las disposiciones gubernativas vigentes que regulan el comercio y circulación de la aceituna, de acuerdo con las razones que la práctica impone y como modificación de la Circular número 4.757 de 8 de Octubre de 1933, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibido la circulación de toda clase de aceituna sin que los conductores vayan provistos de las correspondientes guías de circulación, las que estarán obligados a presentar en todo momento a las autoridades, Guardia civil y Guardas rurales que se lo exijan.

Segundo. Estas guías serán expedidas gratuitamente por los Ayuntamientos o por las Comunidades de Labradores que previamente hayan sido autorizadas para ello por este Gobierno y anotadas en un libro registro que al efecto llevarán, serán valederas para toda la temporada de la recolección y referidas solo a la cosecha de una finca. Se extenderán por duplicado, una de ellas acompañará constantemente al fruto y la otra quedará en poder del dueño del molino aceitero a donde la condujere o comprador que las hubiera adquirido. Cuando el fruto haya de ser destinado a persona o punto distinto del que conste en la guía deberá solicitarse un nuevo duplicado de la misma.

Tercero. Estas guías, así como su duplicado, deberán ir firmadas por la Alcaldía o Comunidad de Labradores que la haya expedido y antes de extraer el fruto deberán ser visadas por los Puestos de la Guardia civil, a cuya demarcación pertenezca la finca de donde se haya de extraer, para que después de tomadas las notas convenientes, se les ponga el sello del Puesto, sin cuyo requisito no serán válidas.

Cuarto. Las repetidas guías deberán contener:

a).—El nombre de la Autoridad o Comunidad que la autorice.

b).—Número de orden del documento.

c).—Nombre y apellido del dueño de la finca.

d).—Nombre de la finca donde se extrae.

e).—Nombre del que la conduce.

f).—Número aproximado de fanegas en que se calcula la cosecha.

g).—Extensión de la finca y número aproximado de piés de olivos.

h).—Nombre del comprador o molino y sitio a donde se transporta.

Quinto. Los dueños de molinos aceiteros o de almacenes de aceituna, no recibirán fruto alguno de esta clase sin la entrega, por parte del conductor, del duplicado de la correspondiente guía de circulación; y por cada partida de fruto que reciba hará un asiento al dorso de la guía del conductor y del duplicado que obra en su poder, autorizándose recíprocamente, firmándolo por sí o por persona a su ruego, caso de no saber hacerlo.

Sexto. Todo dueño de molino aceitero o almacén de aceituna llevará un libro registro, en cuyas hojas se estampará el sello de la Alcaldía o Comunidad de Labradores, extendiéndose en la primera una diligencia en la que se haga constar el número de folios que tenga, la que será autorizada por el Alcalde o Presidente de la Comunidad y Secretario. En este libro se le abrirá una cuenta corriente a cada vendedor, en la que se anotará por riguroso orden de entrada las cantidades que aquél vaya entregando, de tal forma, que cada día se pueda comprobar la cantidad total de aceituna que ha ingresado, con expresión de la finca de donde proceda. Igualmente anotará las partidas de su propiedad.

Dichos señores estarán obligados a presentar estos libros y los duplicados de las guías a mis Delegados, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, cuantas veces se lo exijan, para practicar aforos o comprobaciones que estimen oportunas, para lo cual quedan autorizados.

Séptimo. Los establecimientos públicos dedicados a la compra de aceituna de verdeo para su venta, practicarán también lo antes establecido.

Octavo. Por los Jefes de Estación y demás personas de las líneas férreas, no se admitirá ninguna facturación de aceituna sin la presentación de una guía especial expedida por la Alcaldía o Comunidad de Labradores y que será unida al talón. Igual guía especial llevarán las expediciones que vayan por carretera destinadas fuera del término municipal en donde radique la finca.

Noveno. Los depósitos de compra de aceitunas deberán estar establecidos, precisamente, dentro del casco de la población y deberán ser autorizados por los Alcaldes respectivos, previo informe favorable del puesto de la Guardia civil y presentación del documento que acredite haberse matriculado para el pago de la contribución industrial. El comprador queda obligado a comunicar a la Alcaldía o Comunidad de Labradores y Guardia civil, con veinticuatro horas de antelación, el día en que comienza a adquirir la aceituna.

Décimo. Por Delegados de este Gobierno, así como los que designen las Alcaldías o Comunidades de Labradores, se verificarán las comprobaciones necesarias, respecto a los asientos de los libros, existencia y procedencia del fruto.

Once. Las Alcaldías o Comunidades de Labradores, pasarán diariamente a los Comandantes de Puesto de la Guardia civil, relación de las cartas-guías que autoricen.

Doce. Las infracciones de los preceptos de esta Circular se castigarán con el decomiso y con la máxima sanción a que autorizan las Leyes vigentes.

Trece. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que estén en contradicción con la presente.

Espero y confío que por mis Delegados, Alcaldes, Guardia civil, Comunidades de Labradores y demás agentes de mi autoridad, se adopten todas aquellas medidas conducentes al más exacto cumplimiento de esta Circular.

Córdoba 24 de Noviembre de 1934. —El Gobernador civil, JOSÉ DE GARDOQUI.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 5.894

ANUNCIO OFICIAL

Núm. 5.895

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don

Ministerio de Cultura 2024

Joaquín de Haro Soler, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial fecha 15 de Septiembre último, por el que desestima la reclamación formulada por el recurrente en solicitud de que se declare compatible el percibo de su haber de músico militar retirado y el de profesor de la Banda municipal de Córdoba; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 22 de Noviembre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno. —V.° B.°: El Presidente, Escribano.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE CORDOBA

JUNTA VITIVINICOLA

Núm. 5.930

Don Luis Merino del Castillo, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia de Córdoba, hago saber: Que el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Presidente Nato del Instituto Nacional del Vino, en virtud de la consulta que esta Junta de mi presidencia hizo a dicha entidad con fecha 23 de Mayo del corriente año, en 23 de Octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

Vistas las consultas elevadas a este Instituto por la Junta Vitivinícola de su presidencia y por el señor Veedor de la provincia, sobre el modo de proceder en los casos en que un productor vitivinícola tenga varias bodegas de elaboración y un solo almacén de crianza en la misma localidad, con respecto a los libro registros pongo en su conocimiento que cuando esto ocurra se podrá tolerar que se lleve un solo libro en el almacén principal siempre que se cumplan las siguientes normas:

1.° Las inscripciones en el cargo de libro registro expresarán en la casilla «Observaciones» el local en donde se almacene la partida de vinos en cuestión.

2.° Las facturas comerciales sobre las partidas de vinos que se reciban, se archivarán en el local en donde se almacenan éstas, haciendo constar en dichas facturas el folio del libro registro en el que se anotó su entrada.

3.° Si se trata de dar salida a una partida de vinos existente en uno de los locales accesorios, cuando vayan destinadas al principal para su elaboración o crianza, se conservará en el accesorio la orden de salida y se descontará de las respectivas facturas el vino al que se dá salida, por medio de una inscripción en la misma y si la expedición fuese sobre el total expresado en la factura, bastará trasladar ésta al archivo del local principal. Tanto en un caso como en otro se expresará en la inscripción de que trata el número 1.° del presente oficio, la operación verificada.

4.° Cuando se trate de dar salida a una partida de vinos destinada a comprador ajeno a los negocios del remitente, se expedirá la correspondiente factura comercial en el local principal; se archivará la matriz en el local accesorio del que ha tenido salida la expedición y se anotará la operación en la Data del libro registro, expresando en la casilla «Observaciones» estas circuntancias.

5.° Esta excepción solo alcanza al régimen de facturas y libros registros, pues las declaraciones de cosechas y existencias se deberán presentar una por cada una de las bodegas o establecimientos que se posean. Estas declaraciones se conservarán archivadas en los locales correspondientes, después de asentarlas como primera partida anual en el libro registro que se ha de llevar en el local principal.—Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al Sr. Veedor a los efectos consiguientes».

Lo que a la vez pongo en conocimiento de todos los vitivinicultores de la provincia a los efectos que marca la Ley.

Córdoba 23 de Noviembre de 1934. —Ef Ingeniero Presidente, L. Merino del Castillo

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 5.865

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios Municipales en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de guardería rural 3.° trimestre correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 9 de Noviembre de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluídos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectuen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, sin otra notificación y que de no satifacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde en Córdoba a 12 de Noviembre de 1934.—Rafael Rodríguez.—V.° B.°: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 5.865

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de marquesinas, toldos y cortinas correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 23 de Octubre de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 % sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluídos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 12 de Noviembre de 1934.—Rafael Rodríguez.—V.° B.°: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 5.865

Don Rafael Rodríguez Sánchez, Recaudador de Arbitrios municipales en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de guardería rural 3.° trimestre correspondiente al ejercicio de 1934, figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 9 de Noviembre de 1934, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluídos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 % siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo incurrirán en el recargo del 20 % sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 12 de Noviembre de 1934.—Rafael Rodríguez.—V.° B.°: El Alcalde, B. Garrido.

Núm. 5.949

En edicto de esta Alcaldía fecha 19 del que rige, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 278, se publicaban las ordenanzas de exacciones que por haber sido objeto de modificación para el próximo ejercicio, quedaban expuestas a la fiscalización pública; y como quiera que se han observado dos errorres consistentes, el primero, en haber incluido como modificada, la de verbenas y fiestas callejeras, que no ha sufrido ninguna variación y, el segundo, en no haber figurado como modificada, la de parada de carruajes, cuando en realidad lo está, se publica este edicto aclaratorio, haciéndose saber que el plazo de 15 días que en el primitivo se fijaba para interponer ante el Excelentísimo Ayuntamiento los recursos que establecen los artículos 322 y 325 del Estatuto municipal, comenzará a contarse por lo que a esta última ordenanza hace referencia, desde el día en que se inserte este nuevo edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 23 de Noviembre de 1934. —El Alcalde, B. Garrido.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.855

Don Julio Mifsut Martinez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos cerdos de unas siete arrobas cada uno, negros pelados, con un corte atrás en la oreja izquierda y otro en la derecha producido por tijeras, los cuales fueron sustraidos en la noche del 11 al 12 del actual a Manuel Rubio Castillejos de su finca Mariscal del término municipal de Peñarroya, procediendo a la detención de los autores del hecho y poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado

Ministerio de Cultura 2024

con esta fecha en el snmario número 231 del 1934 sobre hurto.

Dado en Fuente Obejuna a 17 de Noviembre de 1934.—Julio Mifsut. —El Secretario Licenciado, Andrés Conde.

Núm. 5.857

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto se saca a pública y primera subasta la finca siguiente:

Casa habitación en calle Estación, número 37 de gobierno de esta población que linda por la derecha con esquina a calle Colón izquierda el número 35 de José Mellado Ventura y por el fondo con la calle Colón habiendo sido justipreciada en 1.500 pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 10 de Diciembre próximo y hora de las once y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Casa consistorial.

No se admitirán posturas que no cubran las dos térceras partes del avaluo, embargada al penado Antonio Montero Pérez.

Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo meno al 10 por 100 del justiprecio sin cuyo requisito no serán, admitidos, y que el remate, podrá hacerse con la cualidad de ceder.

Dado en Fuente Obejuna a 20 de Noviembre de 1934.—Julio Mifsut. —El Secretario Licenciado, Andrés Conde.

Núm. 5.880

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia de don Antonio Castel Pedrajas; contra don José Gallego Sánchez y don Feliciano Delgado Gallego; por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública y tercera subasta sin sujeción a tipo los siguientes bienes:

Primero.—Un olivar murado, sito en los Manaderos, término de Belalcázar, de cabida diecinueve hectáreas, ocho áreas y veinticuatro centiáreas, que linda al Norte con Cañada que llaman Olivar y Huerta del Caño, Este con camino desde el Convento de Santa Clara, sale al de Belalcázar y Oeste con tierra de esta herencia, adjudicada a don Rafael García de Vargas.

2.º—Pedazo de terreno o huerta murada, nombrada del Caño, en los Manaderos, de igual término que la anterior, de cabida dos hectáreas, treinta y seis áreas y ocho centiáreas, que linda al Norte con Cañada del Olivar, Este, Sur y Oeste con el olivar y tierras de esta herencia, adjudicada de la herencia de don Rafael García Vargas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día diecinueve del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y estará sujeta a las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor por el que los bienes descritos salieron a segunda subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, cantidades que le serán devueltas a sus respectivos consignantes, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

Segunda No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Se advierte a los licitadores, que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Fuente Obejuna a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Julio Mifsut.—El Secretario Licenciado, Andrés Conde.

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.859

Don José Criado Rodríguez Carretero, interino Juez de Intrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de los cerdos, que al final se reseñarán, propios de don Antonio José García Amo, vecino de Nueva Carteya y que fueron sustraídos en la mañana del día 9 del actual, de terrenos del Cortijo denominado «Calderón» de este término, y siendo habido se pondrá a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se halle si no acredita su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrá a disposición de este dicho Juzgado, y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 12 de Noviembre de 1934.—José Criado. —Por mandado del señor Juez, Manuel Saravia.

Reseña

Una cerda de 8 arrobas, blanca con lunares negros, con un agujero en la oreja izquierda, formando triángulo.

Otra cerda rubia, rabona, preñada, de 8 arrobas con la oreja derecha rasgada, y en la izquierda un piquete.

Dos cerdos blancos, de una arroba de peso cada uno, sin señas.

CORDOBA

Núm. 5.866

Don José Maria Cortázar, Secretario del Juzgado de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se siguen autos incidentales de pobreza, a instancia de don Manuel Ruano Cabrera, para liirgar con don Angel Mendez Hidalgo, don Pedro Carretero Lozano y doña Francisca Raigón Chinchilla; en los cuales obra la siguiente.

Sdntencia.—En la ciudad de Córdoba a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, seguidos a instancia de don Manuel Ruano Cabrera, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Jaén, que ha sido representado por el Procurador don Feliciano Delgado Gallego y dirigido por el Letrado don Patricio López; contra doña Francisca Raigón Chinchilla, D. Angel Mendez Hidalgo y don Pedro Carretero Lozano; que no han comparecido y se encuentran declarados en rebeldía y contra el señor Abogado del Estado, en representación de éste, y

Fallo: Que debo declarar y declaro, pobre en el sentido legal, con opción a los beneficios que la Ley otorga a los de su clase, a don Manuel Ruano Cabrera, para litigar en Juicio con doña Francisca Raigón Chinchilla, don Angel Mendez Hidalgo, y don Pedro Carretero Lozano, con obligación de reintegrar en la forma que la Ley previene caso de que viniese a mejor fortuna.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Marcial Zurera Romero.

Publicación.—Leida. y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Córdoba fecha anterior. —J. M.ª Cortázar.

Y para que sirva de notificación al demandado ausente don Pedro Carretero Lozano, expido la presente en Córdoba a 19 de Noviembre de 1934. —El Secretario, J. María Cortázar.

Núm. 5.870

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las cabras que al final se reseñan, que el día 15 del actual fueron sustraídas a don Joaquín Navajas Castro, vecino de Espejo del sitio cortijo el Montalvo, de este partido, y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las cabras de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Noviembre de 1934.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Dos cabras, negras, mochas, de tres años. Otra rubia encerada, las tres próximas a parir. Otra cárdena, mocha, de igual edad que las anteriores. Una chiva de un año tinta, también próxima a parir. Otra cabra de unos dos años, tinta, con los cuernos cortados; todas con la oreja izquierda rajada y la derecha una mosca.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.853

AGUILERA MIRANDA, Manuel; de 43 años de edad, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, tratante, natural de Jaén y vecino últimamente de Córdoba con domicilio en la calle Arenillas número 20 y cuyo actual paradero se ignora, comparecera ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los 10 días siguientes al en que aparezca inserta la presente en este periódico oficial con el fin de ser reducido a prisión y responder a la causa que contra el mismo se sigue bajo el número 142 del año en curso, sobre hurto de reses, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Baena 20 de Noviembre de 1934.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 5.854

AGUILERA MIRANDA, Manuel; de 43 años de edad, hijo de Antonio y Antonia, soltero, tratante, natural de Jaen y vecino últimamente de Córdoba, con domicilio en la calle Arenillas número 20 y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Baena, dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserta la presente en este periódico oficial, con el fin de ser reducido a prisión y responder a la causa que contra el mismo se sigue bajo el número uno del año en curso sobre robo de reses, advirtiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Baena 20 de Noviembre de 1934.—El Secretario judicial, Antonio Jiménez.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024